



Expte.: R-66/2017

ACUERDO 19/2018, de 28 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro frente a la licitación del contrato de redacción de un proyecto arquitectónico de renovación del Paseo de las Ramblas, promovida por el Ayuntamiento de Corella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de noviembre de 2017 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de asistencia para la redacción del proyecto arquitectónico de renovación del Paseo de las Ramblas, promovida por el Ayuntamiento de Corella.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de noviembre de 2017 doña P.L.C., en representación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro, interpone reclamación en materia de contratación pública contra dicha licitación y fundamenta la reclamación en las siguientes alegaciones, que se exponen en síntesis:

a) Que el presupuesto estimado para realizar las tareas profesionales descritas en la convocatoria (9.504 euros, IVA incluido) está por debajo de los costes razonables, incurriendo de este modo en una devaluación del trabajo realizado por el amplio equipo mínimo solicitado, de cinco titulados superiores, y en detrimento de la calidad de la asistencia requerida.

b) En segundo lugar, alega que la solvencia exigida en la cláusula 6ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) impide que muchos posibles licitadores alcancen el nivel de solvencia exigido, cuando tienen sobrada capacidad

técnica para desarrollar los trabajos, a cuyo efecto aduce la sentencia 157/2014, de 4 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Así mismo, señala que la propia Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP) otorga un periodo más amplio para acreditar la solvencia, tres años en lugar de los dos años previstos en el pliego impugnado.

c) En tercer lugar, considera que es abusiva la exigencia de constitución de garantía para la licitación prevista en la cláusula octava del PCAP, a la vista de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley Foral de Contratos Públicos, dado que los licitadores ya deben aportar un estudio previo, integrado por memoria justificativa, memoria constructiva, avance presupuesto, planos a escala y en detalle, que dota de seriedad a la oferta.

En consecuencia, solicita que se anule y se deje sin efecto alguno la licitación del contrato de redacción de un proyecto arquitectónico de renovación del Paseo de las Ramblas, promovido por el Ayuntamiento de Corella.

TERCERO.- Con fecha 13 de noviembre de 2017 el Ayuntamiento de Corella aporta la documentación del contrato y presenta las siguientes alegaciones, que se exponen en síntesis:

a) En relación con la disconformidad con el presupuesto establecido, señala que ningún argumento se aporta para determinar que los honorarios están por debajo de los costes, quedando en una mera apreciación subjetiva. Añade que los honorarios contemplados como presupuesto del contrato son 9.504 euros (IVA excluido) y que no está incluido el IVA en dicho importe como alega la recurrente. Termina diciendo que el presupuesto del proyecto supone el 5,11% del importe de la obra, por lo que se estima suficiente y adecuado para el cumplimiento del contrato.

b) Respecto a la disconformidad con el criterio de solvencia técnica y profesional, señala que la solvencia exigida no limita la concurrencia de forma desproporcionada, dado que se establece un periodo de dos años puesto que en este

periodo la crisis ha iniciado su remisión y los profesionales están trabajando más y así se da mayor facilidad a los profesionales para concurrir, ni es contraria al artículo 14.2 de la LFCP.

c) Rebate la alegación relativa a la abusiva exigencia de garantía, señalando que la decisión de exigir garantía provisional es una decisión discrecional del órgano convocante, tal y como se establece en el artículo 53 de la LFCP y el argumento de la recurrente sólo es una apreciación subjetiva de la decisión adoptada por el órgano convocante.

En consecuencia, solicita la desestimación de la reclamación presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Corella, entidad contratante, es una entidad local sita en Navarra y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.c) de la LFCP, las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, como es el caso, están sometidas a las disposiciones de la LFCP y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 210.2 a) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación del contrato, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

CUARTO.- El artículo 210.1 LFCP determina que la reclamación en materia de contratación pública se podrá interponer por las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público contra los actos de trámite o

definitivos, que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas. Esta legitimación activa se extiende, conforme a reiterada jurisprudencia, a aquellas entidades representativas de los intereses de las personas que las conforman como asociados o miembros, de manera que no es necesario que la entidad tenga interés directo en participar en la licitación para considerarla legitimada, siendo suficiente que reclame en defensa de los intereses de sus miembros o asociados que sí puedan estar interesados, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Como ejemplo de esta reiterada jurisprudencia, la Sentencia de 5 septiembre 2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) señala lo siguiente: *"(...) la legitimación sostenida por el Colegio recurrente se ve claramente apoyada por esta declaración de esa STC 45/2004, de 23 de marzo de 2004. (...) De los preceptos transcritos se deriva que, entre de las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentran la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Y así, a la defensa de los intereses de los profesionales colegiados, pueden concurrir tanto los colegios profesionales, como los propios colegiados, cuando resulten individualmente afectados, y otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales; por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa, ante los poderes públicos, se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio (art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales). Desde esta perspectiva, la defensa del ámbito competencial de la profesión, constituye una manifestación genuina de la defensa de los intereses profesionales. Cuando la Sentencia impugnada construye la noción de profesión, a los efectos de su representación y defensa ante los poderes públicos por los colegios profesionales, ciñéndola a su dimensión privada o de libre ejercicio, está introduciendo una restricción no justificada desde la perspectiva constitucional. Y, por ello, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, fundada en la falta de legitimación activa del colegio profesional demandante, se revela desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva".*

En consecuencia, el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro es entidad legitimada para interponer la reclamación.

QUINTO.- En primer lugar, la reclamante alega su disconformidad con el presupuesto establecido (9.504 euros, IVA incluido), al considerar que los honorarios previstos están por debajo de los costes razonables, incurriendo de este modo en una devaluación del trabajo realizado por el amplio equipo mínimo solicitado, de cinco titulados superiores, y en detrimento de la calidad de la asistencia requerida.

De contrario, la administración contratante afirma que la reclamante no aporta argumentos para determinar que los honorarios están por debajo de los costes, quedando en una mera apreciación subjetiva. Añade que en los honorarios contemplados como presupuesto del contrato (9.504 euros) no está incluido el IVA como alega la recurrente. Termina diciendo que el presupuesto del proyecto supone el 5,11% del importe de la obra, por lo que se estima suficiente y adecuado para el cumplimiento del contrato.

La Ley Foral de Contratos 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos en su artículo 34. f) establece, entre otros, como requisito necesario para la celebración de los contratos la tramitación de expediente, al que se incorporarán los pliegos de cláusulas administrativas que han de regir el mismo y el importe del presupuesto del gasto o, en su caso, la estimación de su repercusión económica.

Sobre esta cuestión, procede señalar que es la entidad contratante a quien corresponde determinar el importe del presupuesto del gasto de la contratación o, en su caso, la estimación de su repercusión económica, tal y como se desprende del artículo 34 de la LFCP, por ser quien mejor conoce el interés público que pretende satisfacer. La Administración contratante dispone de discrecionalidad técnica para establecer el presupuesto de la prestación contractual, siempre que no exista error o arbitrariedad y se preserven los principios rectores de la contratación.

En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución nº 23/2018) en relación con el presupuesto del contrato establece lo

siguiente: *“Y este Tribunal ha declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica (Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la resolución 358/2015 decíamos a este respecto que “... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas”*”

En relación con el presupuesto de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su cláusula tercera “Valor estimado, presupuesto del contrato y revisión de precios” dispone: *“El presupuesto de gasto máximo de la contratación y que ha de servir de base a la licitación asciende a la cantidad de 11.500 euros (Impuesto sobre el Valor Añadido incluido).*

Tanto en el presupuesto indicado como en las ofertas que formulen los licitadores han de entenderse incluidos todos los factores de valoración, gastos que el adjudicatario deba realizar para el normal cumplimiento del contrato, así como los tributos de cualquier índole, que sean de aplicación según las disposiciones vigentes, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las proposiciones que superen dicho presupuesto serán desechadas.

El valor estimado de la presente contratación asciende a la cantidad de 9.504 euros (IVA excluido).”

Se aprecia en este caso que el presupuesto del contrato es de 11.500 euros (IVA incluido), siendo incorrecta la afirmación de la entidad reclamante relativa a que el

presupuesto del contrato es de 9.504 euros (IVA incluido). Así mismo, de la revisión del expediente no se aprecia la exigencia de un equipo mínimo de 5 técnicos, al constar en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares únicamente la mención a técnicos participantes, sin especificar ni exigir un número mínimo.

De todo lo expuesto, cabe concluir que la determinación del presupuesto no incurre en arbitrariedad ni en error manifiesto, por lo que debe desestimarse la alegación planteada.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de la alegación del reclamante en relación con la solvencia técnica, debemos empezar por traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de la LFCP, que como principios rectores de la contratación pública establece los de igualdad de trato y no discriminación; transparencia; exclusión de cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de obstaculizar, impedir, restringir o falsear la competencia y máxima eficiencia en la utilización de los fondos públicos y en el procedimiento. Este mismo artículo, en su apartado 1, señala también que las entidades adjudicadoras interpretarán las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria.

La normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y de solvencia, en sus distintas vertientes económica y técnica o profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Así, las exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición “sine qua non”, cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador del procedimiento.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 58.4 dispone: “*Con respecto a la capacidad técnica y profesional, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que*

los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.

Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado. Los poderes adjudicadores podrán suponer que un operador económico no posee las capacidades profesionales necesarias si han establecido que este tiene conflictos de interés pueden incidir negativamente en la ejecución del contrato.”

Así mismo, en su Anexo XII, parte II: capacidad técnica, indica lo siguiente:
“Medios para acreditar la capacidad técnica de los operadores económicos contemplada en el artículo 58:

a) las listas siguientes:

i) la lista de las obras ejecutadas como máximo en los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución y resultado para las obras más importantes; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de las obras pertinentes efectuadas más de cinco años antes,

ii) una relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros o los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes”.

Por tanto, la aportación de los medios que se exige para acreditar la solvencia técnica o profesional requerida permite verificar que los licitadores disponen de la aptitud necesaria para la ejecución de los contratos y este trámite se corresponde con la fase de admisión de los licitadores, en la que se analizan las cualidades del contratista y se seleccionan las empresas que tienen unas determinadas potencialidades técnicas o profesionales, es decir, unos niveles mínimos de solvencia que permiten considerar que la empresa reúne las condiciones necesarias para ejecutar adecuadamente el objeto

contractual, recogiendo la LFCP la experiencia como una de las formas de acreditación, entre otras, de esta solvencia técnica que, en todo caso, tienen carácter tasado.

Así, dispone el artículo 10.1 de la LFCP que podrán celebrar contratos públicos aquellas personas que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional. Por su parte, el artículo 14.1 de la LFCP señala que *“Los licitadores deberán acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato, entendiendo por ella la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del contrato, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada al importe económico del contrato”*.

En particular, el artículo 14.2.b de la LFCP ahonda en la posibilidad de incorporar en el PCAP la experiencia como criterio de solvencia técnica en los contratos de asistencia, contemplando como modo de acreditarla la *“relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante los tres últimos años en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho”*.

En nuestro citado Acuerdo 1/2014 se señaló que *“de la normativa y doctrina citada se desprende que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 13 y 14 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o*

envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de las asistencias que se pretenda contratar (artículo 14.2 LFCP).

La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 73/2018) establece: *“Quinto. Las condiciones de solvencia técnica o profesional son requisitos establecidos en el pliego basados en las características propias de los licitadores y que tienen que ver con la acreditación de su capacidad para ejecutar correctamente el contrato, teniendo en cuenta los requisitos o especificidades técnicas de las prestaciones exigidas. Hay que decir, en primer término, que si bien el órgano de contratación es el competente para establecer y modular las condiciones de solvencia técnica o profesional que considere pertinentes, no cuenta con una libertad absoluta para ello, pues necesariamente ha de fijar alguno de los medios establecidos en los preceptos correspondientes del TRLCSP, en el caso de los contratos de servicios, el artículo 78. Es decir, no puede establecer cualquier condición o requisito, sino que necesariamente tiene que ser uno de los allí establecidos, si bien tiene libertad para elegir cuál de entre ellos considera más procedente y modular su alcance dentro de los límites establecidos en la propia ley (Resolución nº 730/2015)” (...)*

Por otro lado, también se ha señalado que la exigencia de proporcionalidad en el establecimiento de requisitos técnicos se refiere tanto a su objeto como a su importe. Así en la Resolución nº 189/2014 se señaló: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del TRLCSP, “las condiciones a las que han de sujetarse los medios y criterios que acrediten la solvencia de la empresa para ejecutar la prestación (son): que figuren en el pliego del contrato y en el anuncio de licitación; que sean determinados; que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, es decir que sean proporcionales; que se encuentren entre los establecidos en la Ley; y, además —como consecuencia lógica de los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública—, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios. No hay que olvidar que a la hora de determinar la forma de acreditar la solvencia técnica de los licitadores, los órganos de contratación deben seleccionar uno o varios de los medios establecidos en los artículos 75 a 79 del TRLCSP pudiendo optar por uno, varios o todos de los que se especifican en dichos artículos. Pero además necesariamente en los pliegos y en el anuncio se debe

determinar las condiciones mínimas que deban alcanzar los licitadores en cada medio seleccionado así como el instrumento concreto exigido para la acreditación.”

Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en la normativa sobre contratación pública, el nivel de solvencia técnica o profesional deberá ser específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada y la adjudicación de contratos públicos está supeditada al acatamiento de los principios del Tratado de la Unión Europea y, en particular, los principios de la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que de estas libertades se derivan, como son el principio de igualdad de trato, el principio de no discriminación, el principio de reconocimiento mutuo, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia, por lo que cualquier restricción a la libre concurrencia debe estar suficientemente motivada, acreditando que no se infringen los principios señalados.

A todo ello se debe añadir, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 138/2012, de 20 de junio, que la regulación de los contratos públicos *“ha dejado de poner el acento en la contemplación del interés público como elemento condicionante de la regulación de dichos contratos para pasar a ponerlo en el cumplimiento de determinados principios entre los que destaca en primer lugar la garantía de la libre de concurrencia. Ello, que aparece consagrado en nuestro TRLCSP de modo expreso en los artículos 1 y 193 (en nuestro caso en el artículo 21 de la LFCP), tiene su origen en las diferentes Directivas comunitarias”*.

SÉPTIMO.- La cláusula sexta del PCAP objeto de reclamación establece como requisito de solvencia técnica y profesional: *“La realización de un mínimo de 2 proyectos de edificación o urbanización anuales, durante los dos últimos años. Se aportará documentación acreditativa, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en derecho.”*

La entidad alega que la solvencia exigida en la cláusula 6ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) impide que muchos posibles licitadores

alcancen el nivel de solvencia exigido, cuando tienen sobrada capacidad técnica para desarrollar los trabajos. A este efecto señala que la propia Ley Foral de Contratos Públicos 6/2006, de 9 de junio, otorga un periodo más amplio para acreditar la solvencia, tres años en lugar de los dos años previstos en el pliego impugnado. Así mismo, aduce la sentencia 157/2014, de 4 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en relación con la debida proporción de la solvencia exigida.

Por contra, el Ayuntamiento contratante alega que la solvencia exigida no limita la concurrencia de forma desproporcionada, al establecer un periodo de dos años puesto que en este periodo la crisis ha iniciado su remisión y los profesionales están trabajando más y así se da mayor facilidad a los profesionales para concurrir. Igualmente, considera que no es contraria al artículo 14.2 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos.

En la cuestión que nos ocupa, se aprecia que la entidad contratante exige una solvencia en un plazo inferior al previsto en la LFCP, que justifica en facilitar una mayor concurrencia.

Sin embargo, examinada la solvencia exigida se advierte que no tiende a una mayor concurrencia al limitar la acreditación de servicios a dos años, reduciendo en un porcentaje del 33% el tiempo en el que se permite acreditar los servicios prestados, lo que limita la concurrencia de licitadores, dado que hubiese sido posible exigir la intensidad exigida en el pliego (4 proyectos) en el plazo de tres años previsto legalmente.

Como hemos señalado anteriormente, corresponde a la entidad adjudicadora definir, fijar y modular en los Pliegos los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ser quien mejor conoce el interés público que pretende satisfacer. Ahora bien, esta fijación debe realizarse motivadamente y con sujeción a las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico para preservar los principios de la contratación, especialmente los de libre concurrencia, adecuación al objeto de contrato y proporcionalidad.

En este caso, se limita de forma desproporcionada la concurrencia al fijar dicho umbral de solvencia restringiendo el acceso a entidades interesadas en la licitación, por lo que se infringe el principio de concurrencia que debe regir la contratación pública, máxime si se tiene en cuenta que la entidad contratante no motiva la necesidad o conveniencia que para el interés público a satisfacer a través de la celebración de este contrato, tiene establecer tal requisito.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiterada doctrina (por todas, Resolución nº 182/2014), ha establecido que la limitación de dos años de la solvencia exigida en el pliego cuando en la ley se establece un período de tres años produce una restricción de la concurrencia: *“Del citado artículo se pueden extraer las condiciones a las que han de sujetarse los medios y criterios que acrediten la solvencia de la empresa para ejecutar la prestación: que figuren en el pliego del contrato y en el anuncio de licitación; que sean determinados; que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, es decir que sean proporcionales; que se encuentren entre los establecidos en la Ley; y, además -como consecuencia lógica de los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública-, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios.*

No hay que olvidar que a la hora de determinar la forma de acreditar la solvencia técnica de los licitadores, los órganos de contratación deben seleccionar uno o varios de los medios establecidos en los artículos 75 a 79 del TRLCSP pudiendo optar por uno, varios o todos de los que se especifican en dichos artículos. Pero además necesariamente en los pliegos y en el anuncio se debe determinar las condiciones mínimas que deban alcanzar los licitadores en cada medio seleccionado así como el instrumento concreto exigido para la acreditación.

Pues bien entre estos medios, el artículo 77 se refiere a la solvencia técnica de los contratos de suministro haciendo referencia expresa en la letra a) a: “Una relación de los principales suministros efectuados durante los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados.....”.

Por su parte la cláusula 2.8.1.11 del pliego de cláusulas administrativas particulares dispone en cuanto a la solvencia técnica exigida “Una relación de los principales suministros efectuados durante los últimos dos años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados....

Por tanto, el pliego aparte de determinar el medio de solvencia, que no es otro que la relación de suministros a la que se refiere la letra a) del artículo 77 del TRLCSP, la exige de manera diferente al tenor literal establecido en el precepto, refiriéndose a los principales suministros de los últimos dos años en vez de tres (...)

El medio de acreditar la solvencia es la relación de los servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, a la que hay que acompañar la mención de su importe, fecha y destinatario, que puede ser público o privado. El precepto, pues, debe leerse desde la perspectiva del licitador que debe acreditar su solvencia, y que puede esgrimir la realización de trabajos en el sector público o en el privado. Se aprecia así, en suma, que la interpretación mantenida por el órgano de contratación no es respetuosa con lo dispuesto en el artículo parcialmente transcrito”.

Por todo lo expuesto se concluye que la limitación de dos años exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares es contraria al TRLCSP, por cuanto implica la utilización de un medio para acreditar la solvencia técnica distinto al recogido en el artículo 77.a) del mismo, produciendo una restricción de la concurrencia, debiendo anularse la cláusula 2.8.1.11 del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares que rige el acuerdo marco.”

En consecuencia con lo expuesto, procede estimar la alegación presentada, dado que la solvencia exigida no se considera ajustada a la prohibición de restricción de la competencia prevista en el artículo 21 de la LFCP; no resultando, en consecuencia, ajustada a derecho, considerándose incurso en un vicio de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.2 a) LFCP, por vulnerar los citados principios rectores en materia de contratación pública.

OCTAVO. Sin perjuicio del sentido expuesto en la consideración anterior, procede examinar la última alegación presentada, que trata sobre la exigencia de

constitución de garantía para la licitación prevista en la cláusula octava del PCAP, a la vista de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley Foral de Contratos Públicos, dado que los licitadores ya deben aportar un estudio previo, integrado por memoria justificativa, memoria constructiva, avance presupuesto, planos a escala y en detalle, que dota de seriedad a la oferta.

El artículo 53.1 de la LFCP en relación con la garantía dispone lo siguiente: *“La Administración podrá exigir en el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la constitución de garantía por importe equivalente al 2% del valor estimado del contrato, con el fin de dotar de seriedad a la solicitudes de participación o a las ofertas y estarán afectas a la obligación de formalización del contrato establecido”*

A tenor de la normativa de aplicación, se aprecia que la previsión de garantía provisional es una decisión discrecional del órgano contratante. En este caso, la garantía se recoge de forma adecuada en los pliegos y no se aprecia arbitrariedad ni error, por lo que procede desestimar la alegación esgrimida.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por la el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro frente a la licitación del contrato de redacción de un proyecto arquitectónico de renovación del Paseo de las Ramblas, promovido por el Ayuntamiento de Corella, declarando la nulidad de la cláusula sexta del pliego de cláusulas administrativas particulares, en el extremo correspondiente a la solvencia técnica y profesional exigida.

2º. Notificar este acuerdo al Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro y al Ayuntamiento de Corella y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 28 de febrero. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.